



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE

Cereté, Córdoba, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCION POPULAR
RADICADO	23162310300220240000300
ACCIONANTE	SEBASTIÁN MORALES DEL TORO
ACCIONADA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CERETÉ - CÓRDOBA

ASUNTO A DECIDIR

Entra este despacho judicial al estudio de la admisibilidad de la acción popular presentada por el señor SEBASTIAN MORALES DEL TORO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.011.392 contra la Alcaldía Municipal de Cereté, la cual viene procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad, en virtud de la falta de competencia declarada en auto adiado 12 de enero de 2024. Ver:

RESUELVE

Primero: Rechazar, por razones de competencia, la acción popular presentada por el señor SEBASTIÁN MORALES DEL TORO contra la Alcaldía Municipal de Cereté - Córdoba.

Segundo: Remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, en reparto, para que se adelante el trámite correspondiente.

C Ú M P L A S E

JOSE CARLOS MARTINEZ DIAZ
Juez

Advierte esta judicatura que la acción popular está dirigida contra una entidad pública del orden territorial, por omisiones que se le atribuyen en la ejecución de una obra pública de pavimentación e instalación de red de alcantarillado en el municipio; y en este sentido el Art., 15 de la Ley 472 de 1998 es del siguiente tenor literal, respecto de la jurisdicción y competencia de las acciones populares:

"ARTICULO 15. JURISDICCION. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. (Subrayas nuestras).*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil".

Así las cosas, con fundamento a lo establecido en el precitado artículo se abstendrá este Juzgado de aprehender el conocimiento de la misma, y dispondrá su remisión a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Montería, a fin de que se surta el trámite respectivo. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NO APREHENDER el conocimiento de la presente acción popular, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, conforme lo dicho en la motivación.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ENVÍESE** de inmediato el presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto.

CUARTO: Por Secretaría, **HACER** las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA